

#2671

C 15692  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 1/39

Proy de ley de impuesto sobre su-
cesiones, particiones y dona-
ciones.

5 Piezas

00419


Ciudad Trujillo, D.S.D.
Junio 6, 1939.-

Señor
Doctor Jacinto B. Peynado,
Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales el proyecto de ley de impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones, (refundiciones de las leyes No. 25, de fecha 18 de noviembre de 1938, y No. 44, del 20 de diciembre del mismo año).

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

81/5-426

00420

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Junio 6, 1939.-


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio # 360 de fecha lo. del corriente y del proyecto de ley de impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones (refundiciones de las leyes No. 25, de fecha 16 de noviembre de 1938, y No. 44, del 20 de diciembre del mismo año).

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

201/5693



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

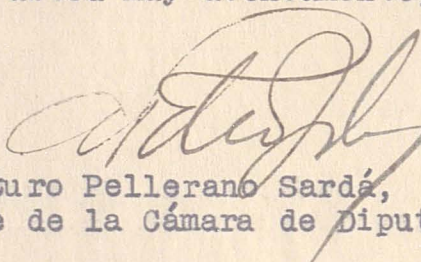
360

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de Junio de 1939.Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley de impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones (re-fundiciones de las leyes No. 25, de fecha 16 de noviembre de 1938, y No. 44, del 20 de diciembre del mismo año).

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados.

cc/jg

81/5692



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE
IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

ARTICULO UNICO:- Las leyes número 25, de fecha 16 de noviembre de 1938, y número 44, de fecha 20 de diciembre de 1938, quedan refundidas en la siguiente forma:

LEY DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Art. 1.- Queda sujeta al pago de impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opera por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art. 2.- El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.- Sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;

2.- Sobre las partes alícuotas de los copartícipes cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3.- Sobre cada legado hecho a título particular.

PARRAFO.- Este impuesto deberá ser pagado dentro de los cinco meses de la fecha de apertura de la sucesión.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE

IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

ARTICULO UNICO: - Las leyes número 35, de fecha 15 de noviembre de 1938, y número 44, de fecha 20 de diciembre de 1938, quedan revocadas en la siguiente forma:

LEY DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Art. 1. - Queda sujeta al pago de impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinción de bienes muebles e inmuebles, en el momento de producirse el acto en que la transmisión se opera por efecto

directo de la ley que se realiza por disposición de última voluntad.

Art. 2. - El impuesto sucesoral se aplicará a las sucesiones y legados.

1. - Sobre los bienes que se transmiten por causa de muerte.

2. - Sobre las partes que corresponden a los herederos cuando éstos concurren.

3. - Sobre cada legado hecho a título particular.

PARAFO. - Este impuesto deberá ser pagado dentro de los cinco meses de la fecha de apertura de la sucesión.



Mano de la Oficina

Quinta Troncal de la Finca 10 34

W. C. C.

REGISTRADA EN EL NO. 3 del Libro de Resoluciones de Decretos votados por el Senado

Y consta de folios escritos en máquina e razón de dos espacios imperforados.

13 24 1939

CONGRESO NACIONAL

Ley de imp. sobre sucesiones, particiones
TOPICO: y donaciones.

PAG. No. 2

Art. 3.- Los copartícipes de una sucesión que concurran a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art. 4.- Se considerarán excluidos del pasivo de toda sucesión las deudas siguientes:

1.- Las constituidas por el causante a favor de sus presuntos sucesores y legatarios;

2.- Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y

3.- Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

Art. 5.- Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1.- PRIMERA CATEGORIA, que comprende los parientes en línea directa del DE CUJUS;

2.- SEGUNDA CATEGORIA, que comprende los colaterales del segundo grado;

3.- TERCERA CATEGORIA, que comprende los colaterales de tercer grado; y

4.- CUARTA CATEGORIA, que comprende los colaterales y los extraños a la familia del DE CUJUS.

PARRAFO:- El cónyuge sucesor (esposo ó esposa) se considerará incluido en la CUARTA CATEGORIA.

Art. 6.- El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Y donaciones.
Ley de Imp. sobre sucesiones, particiones
PAG. No.

Art. 3.- Los copartícipes de una sucesión que con-
curran a esta por derecho de representación, satisfarán
el impuesto por estirpe, o sea en la medida en que hubie-
ran debido hacerlo sus representantes o causantes inmedia-
tos.

Art. 4.- Se considerarán excluidos del pasivo de la
sucesión las deudas siguientes:

- 1.- Las constituidas por el causante a favor de sus
prestatos sucesores y legatarios;
- 2.- Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte
del causante; y
- 3.- Las reconocidas únicamente por acto de última
voluntad del causante.

Art. 5.- Para la aplicación de este impuesto, los
beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muer-
te son clasificados en las cuatro categorías siguientes:



Jefe de las Oficinas del Senado.

...
REGISTRADA AL No. 137
en el tomo... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Merello*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R., de Junio de 1934.

...
LEGISLATURA
... de 1934

Art. 6.- El pago del impuesto sobre sucesiones se hará
de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Trasmisiones de doscientos a dos mil pesos:

- a.- Primera categoría 1 por ciento (1%)
- b.- Segunda categoría 3 por ciento (3%)
- c.- Tercera categoría 6 por ciento (6%)
- d.- Cuarta categoría 8 por ciento (8%)

2.- TRASMISIONES DE DOS MIL A CINCO MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 2 por ciento (2%)
- b.- Segunda categoría 4 por ciento (4%)
- c.- Tercera categoría 7 por ciento (7%)
- d.- Cuarta categoría 10 por ciento (10%)

3.- TRASMISIONES DE CINCO MIL A DIEZ MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 3 por ciento (3%)
- b.- Segunda categoría 5 por ciento (5%)
- c.- Tercera categoría 8 por ciento (8%)
- d.- Cuarta categoría 12 por ciento (12%)

4.- TRASMISIONES DE DIEZ MIL A VEINTE MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 4 por ciento (4%)
- b.- Segunda categoría 6 por ciento (6%)
- c.- Tercera categoría 10 por ciento (10%)
- d.- Cuarta categoría 14 por ciento (14%)

5.- TRASMISIONES DE VEINTE MIL A CUARENTA MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 5 por ciento (5%)
- b.- Segunda categoría 7 por ciento (7%)
- c.- Tercera categoría 12 por ciento (12%)
- d.- Cuarta categoría 16 por ciento (16%)

6.- TRASMISIONES DE CUARENTA MIL A SESENTA MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 6 por ciento (6%)
- b.- Segunda categoría 8 por ciento (8%)
- c.- Tercera categoría 14 por ciento (14%)
- d.- Cuarta categoría 18 por ciento (18%)

7.- TRASMISIONES DE SESENTA MIL A OCHENTA MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 7 por ciento (7%)
- b.- Segunda categoría 10 por ciento (10%)
- c.- Tercera categoría 16 por ciento (16%)
- d.- Cuarta categoría 20 por ciento (20%)

8.- TRASMISIONES DE OCHENTA MIL A CIEN MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 8 por ciento (8%)
- b.- Segunda categoría 12 por ciento (12%)

1. -- Transmisiones de doscientos a dos mil pesos:
a. -- Primera categoría 1 por ciento (1%)
b. -- Segunda categoría 3 por ciento (3%)
c. -- Tercera categoría 6 por ciento (6%)
d. -- Cuarta categoría 8 por ciento (8%)

2. -- TRANSMISIONES DE DOS MIL A CINCO MIL PESOS:
a. -- Primera categoría 5 por ciento (5%)
b. -- Segunda categoría 4 por ciento (4%)
c. -- Tercera categoría 7 por ciento (7%)
d. -- Cuarta categoría 10 por ciento (10%)

3. -- TRANSMISIONES DE CINCO MIL A DIEZ MIL PESOS:
a. -- Primera categoría 5 por ciento (5%)
b. -- Segunda categoría 5 por ciento (5%)
c. -- Tercera categoría 8 por ciento (8%)
d. -- Cuarta categoría 12 por ciento (12%)

4. -- TRANSMISIONES DE DIEZ MIL A VEINTE MIL PESOS:
a. -- Primera categoría 4 por ciento (4%)
b. -- Segunda categoría 5 por ciento (5%)
c. -- Tercera categoría 10 por ciento (10%)
d. -- Cuarta categoría 14 por ciento (14%)

5. -- TRANSMISIONES DE VEINTE MIL A CUARENTA MIL PESOS:

a. -- Primera categoría
b. -- Segunda categoría
c. -- Tercera categoría
d. -- Cuarta categoría

6. -- TRANSMISIONES DE CUARENTA MIL A CINCUENTA MIL PESOS:
a. -- Primera categoría
b. -- Segunda categoría
c. -- Tercera categoría
d. -- Cuarta categoría

7. -- TRANSMISIONES DE CINCUENTA MIL A CIENTO MIL PESOS:
a. -- Primera categoría
b. -- Segunda categoría
c. -- Tercera categoría
d. -- Cuarta categoría

8. -- TRANSMISIONES DE CIENTO MIL A CINCO MIL PESOS:
a. -- Primera categoría
b. -- Segunda categoría



Jefe de las Oficinas del Senado.
Senador Francisco J. de...
19...

Y consta de *dieciséis* hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios interlineares.

REGISTRADA AL No. *131* en el folio... del libro letra...
3ª LEGISLATURA
Ord. de 10-39

CONGRESO NACIONAL

Ley de imp. sobre sucesiones, particiones
TOPICO: y donaciones.

PAG. No. 4

- c.- Tercera categoría 18 por ciento (18%)
- d.- Cuarta categoría 22, por ciento (22%)

9.- TRASMISIONES DE MAS DE CIEN MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 10 por ciento (10%)
- b.- Segunda categoría 14 por ciento (14%)
- c.- Tercera categoría 20 por ciento (20%)
- d.- Cuarta categoría 24 por ciento (24%)

Art. 7.- Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados fuera de la República, pagarán el impuesto del modo siguiente:

- a.- Los de la Primera Categoría diez por ciento;
- b.- Los de la Segunda Categoría veinte por ciento;
- c.- Los de la Tercera Categoría treinta por ciento; y
- d.- Los de la Cuarta Categoría cuarenta por ciento.

Art. 8.- Están exentos del pago del impuesto sucesoral:

- 1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos;
- 2.- El bien de familia instituido por la ley número 1024 de fecha 24 de octubre de 1928;
- 3.- Los seguros sobre la vida del causante;
- 4.- Los legados hechos a las comunes, a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad ó beneficencia.

Art. 9.- Por cada año de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un veinticinco por ciento.

Art. 10.- Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES, DONACIONES Y HERENCIAS. TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el impuesto sobre las transmisiones, donaciones y herencias.

- a. - Tercera categoría 18 por ciento (18%)
- b. - Cuarta categoría 22 por ciento (22%)
- 9. - TRANSMISIONES DE MAS DE CINCO MIL PESOS:
 - a. - Primera categoría 10 por ciento (10%)
 - b. - Segunda categoría 14 por ciento (14%)
 - c. - Tercera categoría 20 por ciento (20%)
 - d. - Cuarta categoría 24 por ciento (24%)

Art. 7. - Cuando los beneficiarios de transmisiones

excesoras estén domiciliados fuera de la República, pa-

garán el impuesto del modo siguiente:

- a. - Los de la Primera Categoría diez por ciento;
- b. - Los de la Segunda Categoría veinte por ciento;
- c. - Los de la Tercera Categoría treinta por ciento; y
- d. - Los de la Cuarta Categoría cuarenta por ciento.

Art. 8. - Están exentos del pago del impuesto excesor-

tal:

1. - Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior

a doscientos pesos;

2. - El bien de familia instituido por la ley número

1024 de fecha 24 de octubre de 1928;

3. - Los sucesos que se produzcan en virtud del testamento;

4. - Los legados que se instituyan a los estable-

cimientos públicos y a las instituciones de beneficencia.

Art. 9. - El impuesto

excesor se pagará

provisionalmente por

anticipación por

cuotas mensuales

de una cuantía que

se pagará provisoriamente según el tipo que de-

ben satisfacer los licitantes de la categoría menos gravada.



Senador Titular de la Oficina del Senado

Mano de la Oficina del Senado

REGISTRADA AL NO. ... del libro ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ... folios escritas en máquina y razón de dos espacios interlineares.

372 LEGISLATIVA ...

Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Art. 11.- En caso de legados de usufructo, el pago del impuesto se dividirá entre usufructuarios y nudo-propietarios de modo que los primeros satisfagan tres cuartas partes y una cuarta parte los últimos.

Art. 12.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecimientos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II.

IMPUESTO SOBRE PARTICIONES

Art. 13.- Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la ley #25 del 16 de noviembre de 1938, pagarán, al efectuarse cada partición derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa del artículo 6 de esta ley, los cuales deberán ser satisfechos por los copartícipes para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas, quince días a más tardar después de realizada la partición. La clasificación de categorías establecida en el artículo 5 de esta ley rige para la aplicación de este impuesto.

PARRAFO:- 1.- La partición no será atributiva ni declarativa de derecho en provecho de los copartícipes mientras

CONGRESO NACIONAL

LEY de imp. sobre sucesiones, particiones, TOPICO: y donaciones. PAG. No. 5

Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Art. 11.- En caso de legados de usufructo, el pago del impuesto se dividirá entre usufructuarios y nudo-proprietarios de modo que los primeros satisfagan tres cuartas partes y una cuarta parte los últimos.

Art. 12.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es opoñible a terceros independiente- mente de toda inscripción, y tiene prelación sobre las es- tablecimientos en el artículo 2105 del Código Civil.

CAPITULO II.

IMPUESTO SOBRE PARTICIONES

Art. 13.- Las sucesiones que estuvieren abiertas al



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, a los 10 días del mes de Septiembre de 1939.

Y consta de veinte hojas escritas en máquina, é Tezón de dos espacios interlineares.

2^a LEGISLATURA, Sesión de 19 de Agosto de 1939.
REGISTRADA AL No. 1333

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

éstos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

PARRAFO II.- Son aplicables a éstas sucesiones las disposiciones de los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y doce de la presente ley.

Art. 14.- Tratándose de esta especie de sucesiones es nulo, todo pacto de indivisión entre los copartícipes.

Art. 15.- Las sucesiones a que se refiere el artículo trece de la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto sucesoral establecido en el capítulo primero, sino al del impuesto sobre particiones.

Art. 16.- Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la ley N°25 del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación provisional de los bienes que deban ser partidos.

Art. 17.- Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios de la sucesión indivisa, y hasta tanto no sea prestada, no podrán dichas personas ejercer actos de disposición, enagenación o administración relativos a los bienes que formen el activo sucesoral.

Art. 18.- Dicha fianza será devuelta cuando, al realizarse la partición, sean pagados los derechos establecidos por la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 3

TOPICO: Ley de Imp. sobre sucesiones, particiones y donaciones.

Estos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

PARAFO II.- Son aplicables a estas sucesiones las

disposiciones de los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y doce de la presente ley.

Art. 14.- Tratándose de esta especie de sucesiones es nulo, todo pacto de indivisión entre los coparticipes.

Art. 15.- Las sucesiones a que se refiere el artículo trece de la presente ley no estarán sujetas al pago del

impuesto sucesoral establecido en el capítulo primero, sino al del impuesto sobre particiones.

Art. 16.- Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la ley N.º 25 del 15 de noviem-

bre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al doble de los derechos que de a-

cuerto con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la

estimación provisoria de los derechos que se han de pagar y legatarios de la

partida, no podrán exigirse, en ningún caso, los derechos que forman el activo

Art. 17.- Dichas fianzas serán de libre garantía, al reali-

zarse la partición, sean pagados los derechos establecidos por la presente ley.

3ra LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 13 del 19 34

en el folio..... del libro letra..... No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los diecinueve días del mes de agosto de 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

CAPITULO IIIIMPUESTO SOBRE DONACIONES

Art. 19.- Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos queda sujeta al pago de un impuesto, equivalente al establecido en el artículo seis de la presente ley, rijiendo la clasificación de categorías prescrita en el artículo cinco.

Art. 20.- El impuesto estará a cargo de los donatarios, recaerá sobre el valor de los bienes donados, y deberá ser pagado dentro de los quince días de realizada la donación.

PARRAFO I.- Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

PARRAFO II.- Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Art. 21.- Para los efectos de esta ley, se reputan como donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

- 1.- Los actos de ventas;
- 2.- Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DONACIONES

Art. 19. - Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido en el artículo seis de la presente ley, fijando la clasificación de categorías prescripta en el artículo cinco.

Art. 20. - El impuesto estará a cargo de los donatarios, recaerá sobre el valor de los bienes donados, y deberá ser pagado dentro de los cinco días de realizada la donación.

PARRIFO I. - Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiarios.

PARRIFO II. - Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos estarán al impuesto en la

medida en que las cargas las aprovecharen.

Art. 21. - Las donaciones como donaciones se enumeran a continuación:

1. - Los actos de donación en línea.

2. - Los actos de donación en línea de segundo grado.

3. - Los actos de donación en línea de tercer grado.

4. - Los actos de donación en línea de cuarto grado.



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, República Dominicana

1939

Y Devueltos votados por el Senado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio. del libro letra.

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios imperlineares.

REGISTRADA AL NO.

3^a LEGISLATURA

1339

1339

éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.- Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de las cosas permutadas sea mayor de un quinto de la de menor valor.

PARRAFO.- En los casos previstos en los apartados 2, infine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración solo concederá la exención cuando haya documento, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados y de proveerse por la vía judicial.

Art. 22.- Se presume que hay interposición de persona cuando, tratándose de enagenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de éstas enagenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 23.- Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 24.- Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: y disposiciones.
PAG. No. 8

este sea notoriamente inferior al valor de los intereses
o acciones adjudicadas;
3.- Los actos de constitución de usufructo, de uso
y de habitación; y
4.- Los actos de permuta, siempre que la diferencia
entre los respectivos valores de las cosas permutadas sea
mayor de un quinto de la de menor valor.
PARAFO.- En los casos previstos en los apartados 3,
4 y 5, el impuesto se cobrará sobre la diferencia
real de valores. En los demás casos, la Administración solo
concederá la exención cuando haya documento, hecho y cir-
cunstancias que den lugar a la certeza de la sinceridad
de los actos, salvo el derecho de los interesados y de pro-
veerse por la vía judicial.

Art. 23.- Se presume que hay interposición de persona
cuando, tratándose de operaciones sucesivas verificadas
en el curso de un año, el último de ellas es el que
el último de ellas es el que
en el artículo
se reputará como
Art. 23.-
das por el impuesto
pre sucesiones,
por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.
Art. 24.- Para la aplicación del impuesto sobre don-
aciones, los beneficiarios son clasificados en las catego-



34 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 133 de 1933
en el tomo... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
Y consta de *dieciséis*
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., de *1933*
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

categorías que establece el artículo cinco de ésta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos seis y siete de la misma.

Art. 25.- Están exentas del pago del impuesto estas donaciones:

- 1.- Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos;
- 2.- Las que sean hechas a las comunes, establecimientos públicos é instituciones de caridad o utilidad pública reconocidas por el Estado; y
- 3.- Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo:- En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art. 26.- La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 27.- Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y COBRO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY

Art. 28.- Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente

CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMP. SOBRE SUCESSIONES, DONACIONES, Y DONACIONES.

Art. 25. - Están exentas del pago del impuesto estas donaciones:

- 1. - Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos;
- 2. - Las que sean hechas a las comunas, establecimientos públicos e instituciones de caridad o utilidad pública reconocidas por el Estado; y
- 3. - Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo. - En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra el impuesto se aplica en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art. 26. - La donación hecha con una condición reser-

va, se considerará como hecha sin la misma, si el impuesto que se pagó por ella no excede el impuesto que se hubiera pagado por la donación hecha sin la condición.

Art. 27. - Las donaciones hechas por los herederos, legatarios y donatarios, se pagan en el momento de la donación.



Jefe de los Oficinas del Senado.

REGISTRADA AL No. 137 de 1939
 LEGISLATURA Ord. de 1939
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de veinte hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, D. R., febrero 20 39

Art. 28. - Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar en el momento de la donación...

una declaración escrita jurada ante un Alcalde o un Notario Público que contenga las menciones y datos siguientes:

- 1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;
- 2.- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de cada declarante y grado de parentesco con el difunto;
- 3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;
- 4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria ó AB-INTESTO;
- 5.- Si ésta ha sido ó no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y
- 6.- Mención sumaria de los bienes propios que posee cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

- 1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión si lo hubiere;
- 2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;
- 3.- Inventario auténtico o privado y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;
- 4.- Relación de las deudas activas y pasivas de la

una declaración escrita jurada ante un Alcaide o un Nota-
rio Público que contenga las menciones y datos siguientes:

- 1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indi-
cación de su último domicilio, y lugar y fecha del falle-
cimiento;
- 2.- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de
cada declarante y grado de parentesco con el difunto;
- 3.- Enumeración de los presuntos herederos y lega-
rios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el di-
funto;
- 4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testa-
mentaria ó AB-INTESTO;
- 5.- Si ésta ha sido ó no aceptada, y si la aceptación
ha sido pura y simple ó a beneficio de inventario; y
- 6.- Mención sumaria de los bienes propios que posee
cada declarante.



Jefe de las Oficinas del Senado.

Cecilia Trejillo
Cecilia Trejillo

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales.

REGISTRADA AL N.º 13 de 1934

3.ª LEGISLATURA

1934

sucesión, con nómina de deudores y acreedores; y

5.- Testimonio del testamento si lo hubiere.

PARRAFO I.- En caso de que se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre particiones, deberá ser incluida el acto de partición si es bajo firma privada o una copia auténtica si ha sido notarial.

PARRAFO II.- Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidades de los contratantes;
- 2.- Grado de parentesco entre ellos;
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes enagenados;
- 4.- Cargas impuestas a los interesados;
- 5.- Proporción entre los aportes si se trata de constitución o modificación de una sociedad;
- 6.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enagenados;
- 7.- Causa de la exención, si la hubiere; y
- 8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Art. 29.- Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Internas del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiese instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Colectores de Rentas Internas las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal. Ninguno de los

sucesión, con nomina de deudores y acredores; y

5. - Testamento del testamento al lo hablare.

PARAFO I. - En caso de que se trate de una declaración

para la liquidación y pago del impuesto sobre particiones,

deberá ser incluida el acto de partición si es bajo firma

privada o una copia auténtica si ha sido notarial.

PARAFO II. - Cuando se trate de una declaración para

la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta

solo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1. - Calidades de los contratantes;

2. - Grado de parentesco entre ellos;

3. - Valor, naturaleza y situación de los bienes en-

genitos;

4. - Cargas impuestas a los interesados;

5. - Proporción entre los aportes si se trata de cons-

titución o modificación de una sociedad;

6. - Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;

7. - Gans de la exención, si la hubiere; y

8. - Los datos necesarios para la mejor aplicación

del impuesto.

REGISTRADA AD. No. 1319 de 1934

en el folio... del libro Istra...

No... de estatutos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de...

hojas escritas en máquina e impresión de dos espacios interlineales.

Queda Trovillo... 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.



actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Art. 30.- Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los tres meses y cuarenta días de la fecha de apertura de la sucesión; las relativas al impuesto sobre particiones, a los cinco días de realizadas éstas y las referentes al impuesto de donaciones a los cinco días de otorgadas éstas.

Art. 31.- Recibida la declaración, ésta será remitida con sus anexos en el término de ocho días a la Dirección General de Rentas Internas, la cual podrá dirigirse a los interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesario.

Art. 32.- Si la Dirección General de Rentas Internas aprecia que la declaración es exacta y verídica, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que la declaración no es completa o sincera o, exacta o ajustada a la ley, ordenará que se hagan las diligencias o investigaciones necesarias para su depuración.

Art. 33.- En caso de discrepancia acerca del avalúo de los bienes, se procederá a la tasación de estos por los expertos tasadores de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 34.- Hecha la liquidación del impuesto se notificará a los beneficiarios. Estos podrán en todo caso impugnarla por la vía judicial.

Art. 35.- El pago de los impuestos deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 36.- El Poder Ejecutivo podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, cuando se demuestre que los herederos, sucesores, legatarios o donatarios no pueden obtener los fondos necesarios sino a cambio del sacrificio de los bienes que les son transmitidos.

Art. 37.- Los funcionarios y empleados de Rentas Internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones que sean presentadas para el pago de los impuestos creados por la presente ley.

Art. 38.- La Dirección General de Rentas Internas podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de los impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

CAPITULO V.

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 39.- La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley, se castigará con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES. PAG. No. 13

Art. 35. - El pago de los impuestos deberá ser hecho en la Colección de Rentas Internas correspondiente.

Art. 36. - El Poder Ejecutivo podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, cuando se demuestre que los herederos, sucesores, legatarios o donatarios no pueden obtener los fondos necesarios sino a cambio del sacrificio de los bienes que les son transmitidos.

Art. 37. - Los funcionarios y empleados de Rentas Internas están facultados para solicitar y recibir datos en cualquiera oficina pública con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones que sean presentadas para el pago de los impuestos creados por la presente ley.

Art. 38. - La Dirección General de Rentas Internas

podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por esta ley, así como dirigencias para el cobro de los mismos.

Art. 39. - La Dirección General de Rentas Internas podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por esta ley, así como dirigencias para el cobro de los mismos.



Jefe de las Oficinas del Senado.
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1939.

REGISTRADA AL No. 13374 del 1939
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *dieciséis*
 hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios interlineales.

Art. 40.- La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

Art. 41.- Mientras no se haya satisfecho el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, los bienes gravados no pueden ser objetos de otros contratos que los que se concluyas expresamente para realizar el pago.

Art. 42.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean hechos para permitir a los beneficiarios satisfacerlos.

Art. 43.- Toda simulación realizada para evitar el pago de los impuestos se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deben satisfacer los infractores, o con una de estas penas solamente.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.- Las disposiciones de la ley orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en todo lo no previsto por la presente ley.

Art. 45.- Los Alcaldes comunales y los oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas el fallecimiento de las personas

CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMP. SOBRE SUCCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.
TOMO: I
PAG. No. 14

Art. 40. - La falsedad en las declaraciones de casti-
gare como el parágrafo.

Art. 41. - Mientras no se haya satisfecho el pago de
los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones,
los bienes gravados no pueden ser objeto de otros contri-
tos que los que se concluyesen expresamente para realizar el
pago.

Art. 42. - No serán liberatorios el pago de valores ni
la entrega de depósitos pertenecientes a una persona falle-
cida, sino mediante la prueba de que los impuestos han si-
do satisfechos totalmente, salvo el caso de que el pago o
la entrega sean hechos para permitir a los beneficiarios
satisfechos.

Art. 43. - Toda simulación realizada para evitar el
pago de los impuestos se castigará con prisión correccional
de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por
ciento (50%) del valor de los bienes que se intenten trans-
ferir, o de los impuestos que se eviten.

3^{ra} LEISLATURA de 1934

REGISTRADA AL No. 13

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de marzo de 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.



residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 46.- Para los efectos del artículo 21 de la presente ley la Dirección General de Rentas Internas podrá ordenar el exámen de todos los libros de sociedades comerciales o industriales cuyos administradores o gestores estarán obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio.

Art. 47.- Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán también ser consultados y examinados.

Art. 48.- Los Conservadores de Hipotecas están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días, toda transcripción que se haga de alguna donación.

Art. 49.- Toda persona interesada podrá obtener de las oficinas y funcionarios de rentas internas informaciones y explicaciones relativas a los impuestos creados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:

Fdo. Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:

Fdos. Luis Sanchez A.

A. Hoepelman.

LEY DE IMP. SOBRE ANEXIONES, PARTIDIDAS Y DONACIONES.

residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 46. - Para los efectos del artículo 41 de la

presente ley la Dirección General de Rentas Internas podrá ordenar el exámen de todos los libros de cuentas de comerciantes o industriales o sus administradores o gestores cuando obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio.

Art. 47. - Los archivos y protocolos de las oficinas

públicas podrán también ser consultados y examinados.

Art. 48. - Los Conservadores de Hipotecas están obli-

gados a suministrar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días, toda transcripción que se haga de alguna donación.

Art. 49. - Toda persona interesada podrá obtener de

las oficinas y funcionarios de rentas internas informaciones y explicaciones de los libros de cuentas creados por

DADA EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS, en el día 19 de mayo de 1934.



[Signature]
Cecilia Trujillo
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

3^{ra} LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 137
del 19 de 34

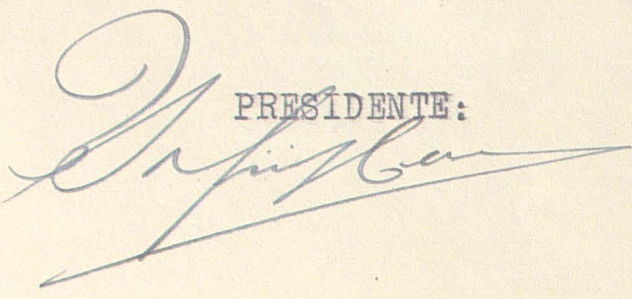
SECRETARÍOS:
Ebos. Luis Sánchez A.
A. Josephman.

CONGRESO NACIONAL

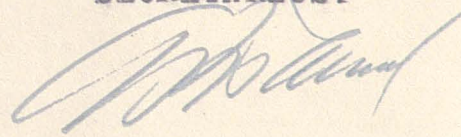
Ley de imp. sobre sucesiones, particiones
TOPICO: y donaciones. PAG. No. 16

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-
publica Dominicana, a los seis dias del mes de junio del
año mil novecientos treinta y nueve, año 36 de la inde-
pendencia y 75 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Faint signatures of the President and Secretaries]



3^{ra} LEGISLATURA Ord. No. 1039
REVISADA AL NO. 131
en el tomo del libro letra.....
No..... de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dieciséis
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, a los seis dias del mes de junio 1939.
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE
IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

ARTICULO UNICO:- Las leyes número 25, de fecha 16 de noviembre de 1938, y número 44, de fecha 20 de diciembre de 1938, quedan refundidas en la siguiente forma:

LEY DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Art. 1.- Queda sujeta al pago de impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opera por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art. 2.- El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.- Sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;

2.- Sobre las partes alícuotas de los copartícipes cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3.- Sobre cada legado hecho a título particular.

PARRAFO.- Este impuesto deberá ser pagado dentro de los cinco meses de la fecha de apertura de la sucesión.

Art. 3.- Los coparticipes de una sucesión que concurren a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art. 4.- Se considerarán excluidos del pasivo de toda sucesión las deudas siguientes:

1.- Las constituidas por el causante a favor de sus presuntos sucesores y legatarios;

2.- Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y

3.- Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

Art. 5.- Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1.- PRIMERA CATEGORIA, que comprende los parientes en línea directa del DE CUJUS;

2.- SEGUNDA CATEGORIA, que comprende los colaterales del segundo grado;

3.- TERCERA CATEGORIA, que comprende los colaterales de tercer grado; y

4.- CUARTA CATEGORIA, que comprende los colaterales y los extraños a la familia del DE CUJUS.

PARRAFO:- El cónyuge sucesor (esposo ó esposa) se considerará incluído en la CUARTA CATEGORIA.

Art. 6.- El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Trasmisiones de doscientos a dos mil pesos:

a.- Primera categoría	1 por ciento (1%)
b.- Segunda categoría	3 por ciento (3%)
c.- Tercera categoría	6 por ciento (6%)
d.- Cuarta categoría	8 por ciento (8%)

2.- TRASMISIONES DE DOS MIL A CINCO MIL PESOS:

a.- Primera categoría	2 por ciento (2%)
b.- Segunda categoría	4 por ciento (4%)
c.- Tercera categoría	7 por ciento (7%)
d.- Cuarta categoría	10 por ciento (10%)

3.- TRASMISIONES DE CINCO MIL A DIEZ MIL PESOS:

a.- Primera categoría	3 por ciento (3%)
b.- Segunda categoría	5 por ciento (5%)
c.- Tercera categoría	8 por ciento (8%)
d.- Cuarta categoría	12 por ciento (12%)

4.- TRASMISIONES DE DIEZ MIL A VEINTE MIL PESOS:

a.- Primera categoría	4 por ciento (4%)
b.- Segunda categoría	6 por ciento (6%)
c.- Tercera categoría	10 por ciento (10%)
d.- Cuarta categoría	14 por ciento (14%)

5.- TRASMISIONES DE VEINTE MIL A CUARENTA MIL PESOS:

a.- Primera categoría	5 por ciento (5%)
b.- Segunda categoría	7 por ciento (7%)
c.- Tercera categoría	12 por ciento (12%)
d.- Cuarta categoría	16 por ciento (16%)

6.- TRASMISIONES DE CUARENTA MIL A SESENTA MIL PESOS:

a.- Primera categoría	6 por ciento (6%)
b.- Segunda categoría	8 por ciento (8%)
c.- Tercera categoría	14 por ciento (14%)
d.- Cuarta categoría	18 por ciento (18%)

7.- TRASMISIONES DE SESENTA MIL A OCHENTA MIL PESOS:

a.- Primera categoría	7 por ciento (7%)
b.- Segunda categoría	10 por ciento (10%)
c.- Tercera categoría	16 por ciento (16%)
d.- Cuarta categoría	20 por ciento (20%)

8.- TRASMISIONES DE OCHENTA MIL A CIEN MIL PESOS:

a.- Primera categoría	8 por ciento (8%)
b.- Segunda categoría	12 por ciento (12%)

1	1 por ciento	1	1 por ciento
2	2 por ciento	2	2 por ciento
3	3 por ciento	3	3 por ciento
4	4 por ciento	4	4 por ciento
5	5 por ciento	5	5 por ciento
6	6 por ciento	6	6 por ciento
7	7 por ciento	7	7 por ciento
8	8 por ciento	8	8 por ciento
9	9 por ciento	9	9 por ciento
10	10 por ciento	10	10 por ciento

3ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 139

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *de catorce*

hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los *39*

de

de



- c.- Tercera categoría 18 por ciento (18%)
- d.- Cuarta categoría 22 por ciento (22%)

9.- TRASMISIONES DE MAS DE CINCO MIL PESOS:

- a.- Primera categoría 10 por ciento (10%)
- b.- Segunda categoría 14 por ciento (14%)
- c.- Tercera categoría 20 por ciento (20%)
- d.- Cuarta categoría 24 por ciento (24%)

Art. 7.- Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados fuera de la República, pagarán el impuesto del modo siguiente:

- a.- Los de la Primera Categoría diez por ciento;
- b.- Los de la Segunda Categoría veinte por ciento;
- c.- Los de la Tercera Categoría treinta por ciento; y
- d.- Los de la Cuarta Categoría cuarenta por ciento.

Art. 8.- Están exentos del pago del impuesto sucesoral:

- 1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos;
- 2.- El bien de familia instituido por la ley número 1024 de fecha 24 de octubre de 1928;
- 3.- Los seguros sobre la vida del causante;
- 4.- Los legados hechos a las comunas, a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad ó beneficencia.

Art. 9.- Por cada año de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un veinticinco por ciento.

Art. 10.- Cuando haya litigio entre los coparticipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada.



Art. 1.º - ...
Art. 2.º - ...
Art. 3.º - ...
Art. 4.º - ...
Art. 5.º - ...
Art. 6.º - ...
Art. 7.º - ...
Art. 8.º - ...
Art. 9.º - ...
Art. 10.º - ...
Art. 11.º - ...
Art. 12.º - ...
Art. 13.º - ...
Art. 14.º - ...
Art. 15.º - ...
Art. 16.º - ...
Art. 17.º - ...
Art. 18.º - ...
Art. 19.º - ...
Art. 20.º - ...
Art. 21.º - ...
Art. 22.º - ...
Art. 23.º - ...
Art. 24.º - ...
Art. 25.º - ...
Art. 26.º - ...
Art. 27.º - ...
Art. 28.º - ...
Art. 29.º - ...
Art. 30.º - ...
Art. 31.º - ...
Art. 32.º - ...
Art. 33.º - ...
Art. 34.º - ...
Art. 35.º - ...
Art. 36.º - ...
Art. 37.º - ...
Art. 38.º - ...
Art. 39.º - ...
Art. 40.º - ...
Art. 41.º - ...
Art. 42.º - ...
Art. 43.º - ...
Art. 44.º - ...
Art. 45.º - ...
Art. 46.º - ...
Art. 47.º - ...
Art. 48.º - ...
Art. 49.º - ...
Art. 50.º - ...

3.ª LEGISLATURA
Ord. de 1939

REGISTRADA AL No. ...
en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina á jazon de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Agosto de 1939.

Jefe de las Oficinas del Senado.



Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Art. 11.- En caso de legados de usufructo, el pago del impuesto se dividirá entre usufructuarios y nudo-propietarios de modo que los primeros satisfagan tres cuartas partes y una cuarta parte los últimos.

Art. 12.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecimientos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II.

IMPUESTO SOBRE PARTICIONES

Art. 13.- Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la ley #25 del 16 de noviembre de 1938, pagarán, al efectuarse cada partición derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa del artículo 6 de esta ley, los cuales deberán ser satisfechos por los coparticipes para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas, quince días a más tardar después de realizada la partición. La clasificación de categorías establecida en el artículo 5 de esta ley rige para la aplicación de este impuesto.

PARRAFO:- 1.- La partición no será atributiva ni declarativa de derecho en provecho de los coparticipes mientras

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: ...

Art. 11.- En caso de legados de sustitución, el legatario en sustitución no tendrá el privilegio que el legatario sustituto tiene por haber sido designado en el testamento. Este privilegio se otorga a los legatarios sustituidos en caso de fallecimiento del legatario sustituto, y no en caso de renuncia o de otros motivos que impidan la ejecución del testamento.

ARTICULO 12

LEY DE ...

Art. 12.- ...



322 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 131
en el folio... del libro letra...
No. ... de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuarenta
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares interlineales.
Cecilia Trujillo
Jefe de la Oficina del Senado

éstos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

PARRAFO II.- Son aplicables a éstas sucesiones las disposiciones de los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y doce de la presente ley.

Art. 14.- Tratándose de esta especie de sucesiones es nulo, todo pacto de indivisión entre los copartícipes.

Art. 15.- Las sucesiones a que se refiere el artículo trece de la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto sucesoral establecido en el capítulo primero, sino al del impuesto sobre particiones.

Art. 16.- Toda sucesión que estuviere abierta en el momento en que entró a regir la ley N°25 del 16 de noviembre de 1933, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación provisional de los bienes que deban ser partidos.

Art. 17.- Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios de la sucesión indivisa, y hasta tanto no sea prestada, no podrán dichas personas ejercer actos de disposición, enagenación o administración relativos a los bienes que formen el activo sucesoral.

Art. 18.- Dicha fianza será devuelta cuando, al realizarse la partición, sean pagados los derechos establecidos por la presente ley.

OND

Art. 11. - Los miembros e hijos varones de los miembros de las familias de los señores de la independencia de la República Dominicana, que en el momento de la promulgación de la Constitución de 1844 no hubieran fallecido, tendrán el derecho de ser nombrados miembros de la Corte Suprema de Justicia, en el orden de antigüedad que en el momento de la promulgación de la Constitución de 1844 ocupaban en el Poder Judicial, en el orden de antigüedad que en el momento de la promulgación de la Constitución de 1844 ocupaban en el Poder Judicial, en el orden de antigüedad que en el momento de la promulgación de la Constitución de 1844 ocupaban en el Poder Judicial.

34 LEGISLATURA O. N. D. de 1934

REGISTRADA AL No. 131

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de febrero de 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.



CAPITULO IIIIMPUESTO SOBRE DONACIONES

Art. 19.- Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos queda sujeta al pago de un impuesto, equivalente al establecido en el artículo seis de la presente ley, rijiendo la clasificación de categorías prescrita en el artículo cinco.

Art. 20.- El impuesto estará a cargo de los donatarios, recaerá sobre el valor de los bienes donados, y deberá ser pagado dentro de los quince días de realizada la donación.

PARRAFO I.- Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

PARRAFO II.- Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Art. 21.- Para los efectos de esta ley, se reputan como donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

- 1.- Los actos de ventas;
- 2.- Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que

ARTICULO 111
LIBRO DE LEYES

Art. 111.- Este libro contendrá las leyes aprobadas por el Congreso Nacional, en el orden que se dicten, y en el orden en que se promulguen. El libro será impreso en papel de primera calidad, y en un solo tomo. El libro será impreso en un solo tomo, y en el orden que se dicten, y en el orden en que se promulguen. El libro será impreso en papel de primera calidad, y en un solo tomo.

3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 131 de 1939

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado
Y consta de dieciséis
hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de 1939

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.- Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de las cosas permutadas sea mayor de un quinto de la de menor valor.

PARRAFO.- En los casos previstos en los apartados 2, infine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración solo concederá la exención cuando haya documento, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados y de proveerse por la vía judicial.

Art. 22.- Se presume que hay interposición de persona cuando, tratándose de enagenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de éstas enagenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 23.- Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 24.- Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: ...

... en el folio... del libro letra...
... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dieciseis
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.



3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 131 de 1939
en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dieciseis
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.

categorías que establece el artículo cinco de ésta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos seis y siete de la misma.

Art. 25.- Están exentas del pago del impuesto estas donaciones:

- 1.- Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos;
- 2.- Las que sean hechas a las comunes, establecimientos públicos é instituciones de caridad o utilidad pública reconocidos por el Estado; y
- 3.- Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo:- En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art. 26.- La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 27.- Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y COBRO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY

Art. 28.- Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadaamente

Artículo 10. - En todo el territorio de la República Dominicana, se aplicará el presente Reglamento, en lo que no sea contrario a las leyes y decretos de la Asamblea Constituyente y de la Asamblea Nacional.

Artículo 11. - El Reglamento de la Asamblea Nacional tendrá la fuerza de ley.

Artículo 12. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será promulgado por el Presidente de la República.

Artículo 13. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será publicado en el Boletín Oficial.

Artículo 14. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será interpretado por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 15. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será modificado por la Asamblea Nacional.

Artículo 16. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será derogado por la Asamblea Nacional.

Artículo 17. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será abrogado por la Asamblea Nacional.

Artículo 18. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será derogado por la Asamblea Nacional.

Artículo 19. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será abrogado por la Asamblea Nacional.

Artículo 20. - El Reglamento de la Asamblea Nacional será derogado por la Asamblea Nacional.

3. 29 LEGISLATURA Ord. de 1934
REGISTRADA AL No. 13
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1934
[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado.



una declaración escrita jurada ante un Alcalde o un Notario Público que contenga las menciones y datos siguientes:

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de cada declarante y grado de parentesco con el difunto;

3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria ó AB-INTERSTO;

5.- Si ésta ha sido ó no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y

6.- Mención sumaria de los bienes propios que posee cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión si lo hubiere;

2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.- Inventario auténtico o privado y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;

4.- Relación de las deudas activas y pasivas de la

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

2^{da} LEGISLATURA de 1939

REGISTRADA AL No. 131

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Mayo de 1939.

Jefe de las Oficinas del Senado:

Handwritten signature of the Chief of the Senate Offices.



sucesión, con nómina de deudores y acreedores; y

6.- Testimonio del testamento si lo hubiere.

PARRAFO I.- En caso de que se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre particiones, deberá ser incluida el acto de partición si es bajo firmas privada o una copia auténtica si ha sido notarial.

PARRAFO II.- Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidades de los contratantes;
- 2.- Grado de parentesco entre ellos;
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes enagenados;
- 4.- Cargas impuestas a los interesados;
- 5.- Proporción entre los aportes si se trata de constitución o modificación de una sociedad;
- 6.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enagenados;
- 7.- Causa de la exención, si la hubiere; y
- 8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Art. 29.- Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Internas del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiese instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Colectores de Rentas Internas las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal. Ninguno de los

3^{ra} LEGISLATURA ... de 1939
 REGISTRADA AL No. ...
 en el folio ... del libro letra ...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de ...
 hojas escritas en máquina é razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, ... de ... 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Art. 30.- Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los tres meses y cuarenta días de la fecha de apertura de la sucesión; las relativas al impuesto sobre particiones, a los cinco días de realizadas éstas y las referentes al impuesto de donaciones a los cinco días de otorgadas éstas.

Art. 31.- Recibida la declaración, ésta será remitida con sus anexos en el término de ocho días a la Dirección General de Rentas Internas, la cual podrá dirigirse a los interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesario.

Art. 32.- Si la Dirección General de Rentas Internas aprecia que la declaración es exacta y verídica, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que la declaración no es completa o sincera o exacta o ajustada a la ley, ordenará que se hagan las diligencias o investigaciones necesarias para su depuración.

Art. 33.- En caso de discrepancia acerca del avalúo de los bienes, se procederá a la tasación de estos por los expertos tasadores de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 34.- Hecha la liquidación del impuesto se notificará a los beneficiarios. Estos podrán en todo caso impugnarla por la vía judicial.

374. LEGISLATURA de 1934

REGISTRADA AL No. 374

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de San Pedro de Macoris, 1934

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



Art. 40.- La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

Art. 41.- Mientras no se haya satisfecho el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, los bienes gravados no pueden ser objetos de otros contratos que los que se concluyas expresamente para realizar el pago.

Art. 42.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean hechos para permitir a los beneficiarios satisfacerlos.

Art. 43.- Toda simulación realizada para evitar el pago de los impuestos se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deben satisfacer los infractores, o con una de estas penas solamente.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.- Las disposiciones de la ley orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en todo lo no previsto por la presente ley.

Art. 45.- Los Alcaldes comunales y los oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas el fallecimiento de las personas

Art. 40.- La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

Art. 41.- Mientras no se haya satisfecho el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, los bienes gravados no pueden ser objetos de otros contratos que los que se concluyas expresamente para realizar el pago.

Art. 42.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean hechos para permitir a los beneficiarios satisfacerlos.

Art. 43.- Toda simulación realizada para evitar el pago de los impuestos se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deben satisfacer los infractores, o con una de estas penas solamente.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.- Las disposiciones de la ley orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en todo lo no previsto por la presente ley.

Art. 45.- Los Alcaldes comunales y los oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas el fallecimiento de las personas

3^{ra} LEGISLATURA de 1934

REGISTRADA AL No. 1 del libro letra.

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Marzo de 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.



residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 46.- Para los efectos del artículo 21 de la presente ley la Dirección General de Rentas Internas podrá ordenar el exámen de todos los libros de sociedades comerciales o industriales cuyos administradores o gestores estarán obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio.

Art. 47.- Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán también ser consultados y examinados.

Art. 48.- Los Conservadores de Hipotecas están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días, toda transcripción que se haga de alguna donación.

Art. 49.- Toda persona interesada podrá obtener de las oficinas y funcionarios de rentas internas informaciones y explicaciones relativas a los impuestos creados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:

Fdo. Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:

Fcos. Luis Sanchez A.

A. Hoepelman.

34
..... LEGISLATURA de 19 34

REGISTRADA AL No. 131.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte y tres
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Agosto 19 34

Jefe de las Opiniones del Senado.

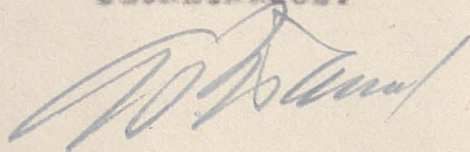


CONGRESO NACIONAL

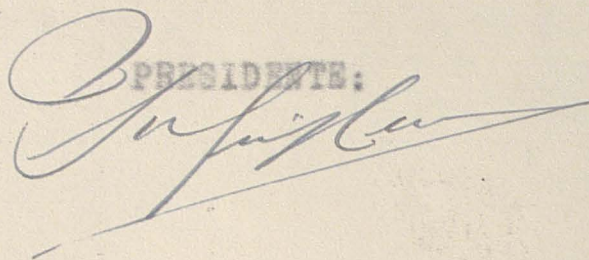
TO de imp. sobre sucesiones, particiones y donaciones. PAG. No. 16

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

SECRETARIOS:



PRESIDENTE:



CONGRESO NACIONAL

PAG. No.

... en la Sala de Sesiones del Senado, en virtud de
... de Sesiones del Senado, en virtud de
... de Sesiones del Senado, en virtud de
... de Sesiones del Senado, en virtud de

[Faint signature]

SECRETARIOS:
[Faint signature]
[Faint signature]



3^{ra} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 137 de 1939
en el tomo del libro letra
No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en máquina y veñen de dos
espacios interlineales.
Pondrá Impreso en el Senado
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado